

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Custodia y Cuidado Personal Rad.Nº.2022-00449-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de solicitud de Custodia y Cuidado Personal, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida a través de apoderado judicial por NURY MILAGROS PARRA MONTOYA, respecto de su menor hija N.L.M.P., en contra de ALEXANDER MACIA CARMONA

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado ALEXANDER MACIA CARMONA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de lo actuado.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y a la agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que, en el ejercicio de sus competencias, intervengan en el mismo como garantes de los derechos de la niña inmersa en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía paterna y materna de la menor N.L.M.P., relacionados así: JOSE ALEXANDER MACIA (abuelo paterno), MARY LUZ CARMONA (abuela paterna), NELSON ANTONIO PARRA (abuelo materno), y NURIS ZOBEBIDA MONTOYA LOPEZ (abuela materna), respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, *empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de la gestión.*

QUINTO. ORDENAR que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho realice visita al domicilio de la menor inmersa en este asunto, con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares), que ostenta a la fecha al lado de su progenitora NURY MILAGROS PARRA MONTOYA, a quien habrá de entrevistar con la finalidad de conocer su rol de madre, las responsabilidades y el cumplimiento de los deberes frente a la infante y el acompañamiento familiar de los parientes por vía materna. En relación con este punto, vale advertir, dicha entrevista aplica también al progenitor hoy demandado, en las mismas condiciones anteriormente descritas.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, del cual se dará traslado a las partes por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

SEXTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo demandante, al abogado JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.375.830 y T.P. N°. 306.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **126** Hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**
se notificó a las partes la providencia que antecede.
(Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria